REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ

Magistrada Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	190013105001-**2018-00322-01**
Demandante:	HECTOR EVELIO ORDOÑEZ JIMÉNEZ
Demandados:	▪ COOTRANSTIMBÍO ▪ S.O.S. E.P.S. ▪ A.F.P. PORVENIR S.A. ▪ COLPENSIONES E.I.C.E.
2da. instancia:	Apelación auto
Asunto:	Auto por el cual se inadmite un recurso de apelación.
Fecha:	**12 de abril de 2024**

Procede el Despacho a efectuar el examen preliminar del asunto de la referencia, remitido en medio digital, para determinar si es procedente su admisión en segunda instancia.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito, mediante proveído del 01 de diciembre de 2023[1], resolvió: "*Abstenerse de dar trámite de tacha de falsedad a los documentos enunciados"*.

Frente al referido auto, el apoderado judicial de la parte demandada COOTRANSTIMBIO presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en audiencia. Al haberse haberse negado la reposición, la A quo concedió el recurso de apelación[2].

Ahora bien, para efectos de abordar el estudio de la admisión del recurso de apelación, es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos generales de carácter legal, como lo son: **i)** Que la providencia sea susceptible del recurso; **ii)** Que se haya interpuesto y sustentado en la oportunidad correspondiente; y **iii)** Que la parte recurrente se encuentre legitimada para hacerlo en razón a que la decisión le ha sido desfavorable a sus intereses.

---

[1]Grabación de Audiencia archivo: "040AudienciaContinuacion Art77CPTS" minuto 27:43: a 27:50 :– Cdno 1ª instancia – Expediente digital.

[2] Grabación de Audiencia archivo: "040AudienciaContinuacion Art77CPTS" minuto 34:49: a 36:40 :– Cdno 1ª instancia – Expediente digital.

El artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, reglamenta la procedencia del recurso de apelación respecto de los autos interlocutorios proferidos en primera instancia en materia procesal laboral. En dicha norma, se enlistan de **manera taxativa** los proveídos de esta naturaleza respecto de los cuales es viable la alzada, destacando adicionalmente, que sólo respecto de ellos es viable el recurso.

En efecto, la mentada disposición prevé que son apelables los siguientes autos:

> *"1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
>
> *2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
>
> *3. El que decida sobre excepciones previas.*
>
> *4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
>
> *5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
>
> *6. El que decida sobre nulidades procesales.*
>
> *7. El que decida sobre medidas cautelares.*
>
> *8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
>
> *9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
>
> *10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
>
> *11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
>
> *12. Los demás que señale la ley*".

De manera que, el *auto por medio del cual se abstiene de tramitar una tacha de falsedad*, no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que, no se encuentra enlistados de manera taxativa en la norma procesal del trabajo.

A la misma determinación se allega con la revisión de los proveídos interlocutorios susceptibles de apelación previstos en el artículo 321[3] del C.G.P., aplicables en materia laboral por remisión del numeral 12º del artículo 65 y 145 del C.P.T. y de la

[3] ARTÍCULO 321: (…) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

S.S., por cuanto tampoco es procedente la alzada frente a la providencia reprochada.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada COOTRANSTIMBIO en contra del auto proferido 01 de diciembre de 2023, por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Popayán, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente electrónico al juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

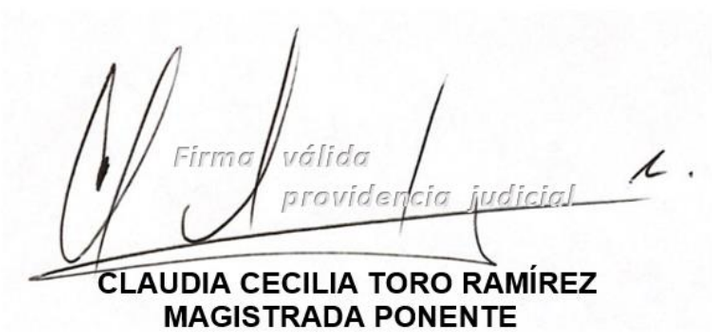

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE